Núm. 3087
17 de abril de 1984 4:00 p.m.
Fecha: .....

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: .....
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO NUM. _____

PARA DETERMINAR Y REGLAMENTAR AQUELLAS INSTITUCIONES ELEGIBLES A RECIBIR FONDOS DE LOS NEGOCIOS EXENTOS BAJO LAS LEYES DE INCENTIVO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO NUM. 6 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1953, 57 DEL 13 DE JUNIO DE 1963, Y 26 DEL 2 DE JUNIO DE 1978, SEGUN ENMENDADAS, Y PARA DEROGAR LOS REGLAMENTOS NUMERO 2847 y 2848, SEGUN ENMENDADOS, APROBADOS EL 17 DE DICIEMBRE DE 1981

Artículo 1. Título Breve

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento Determinando las Instituciones Elegibles a Recibir Fondos Elegibles de los Negocios Exentos Bajo las Varias Leyes de Incentivo Industrial de Puerto Rico".

Artículo 2. Autoridad

Este Reglamento es emitido en virtud de la autoridad conferida en el Secretario de Hacienda por las Leyes Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, 57 del 13 de junio de 1963, y 26 del 2 de junio de 1978, según enmendadas, para determinar las instituciones elegibles a recibir fondos de negocios exentos bajo esas Leyes.

Artículo 3. Alcance y Aplicación

Este Reglamento gobernará la autorización operación y supervisión de instituciones elegibles a recibir depósitos de los negocios exentos bajo las Leyes. Los fondos elegibles de negocios exentos bajo las Leyes de Incentivo Industrial recibidos por instituciones depositarias y/o similares elegibles conforme a estos Reglamentos, después del 1ro de mayo de 1975, serán gobernadas por las disposiciones de este Reglamento.

El Secretario emitirá de tiempo en tiempo reglas, reglamentos, determinaciones administrativas, cartas circulares o pronunciamientos similares adicionales, implementando las disposiciones de las Leyes como se crea apropiado.

Artículo 4. Definiciones

Todos los términos definidos en sendas Secciones 2 de las Leyes tendrán la misma definición para propósitos de este Reglamento, a menos que aquí se defina de otra manera.

Para propósitos de este Reglamento:

(a) "Leyes" significa las Leyes de Incentivo Industrial de Puerto Rico establecidas bajo las leyes Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, 57 del 13 de junio de 1963, y 26 de junio de 1978, según enmendadas.

(b) "Afiliado" significa cualquier persona que controla directa o indirectamente, o en el cual la institución de naturaleza depositaria y/o similar, controla cinco por ciento (5%) o más del valor líquido de ésta.

(c) "Préstamos de Consumo" significa todos los préstamos personales con el propósito de adquirir bienes de consumo. Préstamos concedidos por un período de doce (12) meses o más para cualquiera de los siguientes propósitos están excluídos de este término:

(1) construcción, mejoras y ampliaciones de vivienda o negocio, cuando el costo exceda $2,500.00;

(2) pago de gastos médicos extraordinarios de $2,500.00 o más;

(3) pago de impuestos de Puerto Rico;

(4) préstamos a estudiantes para propósitos educativos y para la compra de suministros escolares;

(5) préstamos a empresas de transporte público para financiar vehículos, siempre que dicho vehículo sea usado como una herramienta de trabajo en la transportación pública de pasajeros o carga a cambio de una retribución;

(6) préstamos para financiar equipo y enseres que ahorran energía;

(7) préstamos originales concedidos para financiar la adquisición de vehículos de motor registrados por primera vez en Puerto Rico después del 1 de enero de 1982; y

(8) refinanciamiento de préstamos elegibles bajo este párrafo.

(d) "Fondos Elegibles"

(1) Para propósitos de las disposiciones de la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada, el término "fondos elegibles" significa aquellos fondos de un negocio exento que provienen de o han sido generados por la actividad para la cual la exención fue concedida bajo la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada, durante la efectividad de la concesión de exención industrial o cualquier extensión de ésta, en adición a los intereses, créditos o ingresos que hayan sido recibidos o acumulados en dichos fondos durante el tiempo que dichos fondos estaban invertidos en Puerto Rico, o fuera de Puerto Rico, antes del 1 de octubre de 1976, e interés u otro ingreso descrito en la Sección 2(j) de la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada.

(2) Para própositos de las Leyes Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953 y 57 del 13 de junio de 1963, según enmendadas, el término "fondos elegibles" significa aquellos fondos de un negocio exento en el cual la participación mayoritaria está directa

o indirectamente controlada por corporaciones extranjeras y/o no-residentes de Puerto Rico, y los cuales provienen de o han sido generados por la actividad para que la exención fue concedida bajo las Leyes Núm 6 del 15 de diciembre de 1953 ó 57 del 13 de junio del 1963, según enmendadas, durante la efectividad de concesión de contribución industrial o cualquier extensión de ésta, en adición a los intereses, créditos o ingresos que hayan sido recibidos o acumulados en dichos fondos durante el tiempo que dichos fondos estaban invertidos en Puerto Rico o en el extranjero, y los intereses de otro ingreso descrito en la Sección 2(j) de las Leyes Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953 y 57 del 13 de junio de 1963, según enmendadas. Siempre que, para propósitos de la oración precedente, "fondos elegibles" serán sólo aquellos en exceso del balance promedio de fondos que los negocios hayan mantenido en depósitos a plazo fijo en instituciones bancarias y de ahorro en Puerto Rico durante los tres años precedentes al 31 de octubre de 1974. Siempre que, en el caso de negocios exentos que han convertido su decreto de exención a las disposiciones de la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, el término "fondos elegibles" tendrá el significado indicado en el párrafo (1) antedicho y dicho término incluirá los fondos (determinando y aplicando las reglas provistas en el párrafo antedicho) bajo una previa Ley de Incentivos Industriales. Es decir,

en el caso de dicha conversión, la determinación de la cantidad de fondos elegibles que un negocio exento ha obtenido se hará aplicando las reglas del párrafo (1) a todos los años exentos incluyendo el período exento previo a la efectividad de conversión. Por tanto, un negocio exento que convirtió su exención contributiva a las disposiciones de la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada, podrá obtener fondos elegibles por el período previo a la conversión aún cuando la participación mayoritaria en dicho negocio no estaba controlada directa o indirectamente por corporaciones extranjeras y/o no residentes de Puerto Rico durante ese período y, también, la cantidad de fondos elegibles será determinada sin excluir el balance promedio de depósitos a plazo fijo mantenidos durante los años precedentes al 31 de octubre de 1974.

(e) "Actividades Elegibles" significa aquellas actividades prestatarias y de inversiones de fondos elegibles según definidos en el Artículo 4(e) que tienden directamente a incrementar producción, ingreso y empleo en Puerto Rico. El término actividad elegible incluye pero no está limitado a: depósitos en y/u otros pasivos del Banco Gubernamental de Fomento, o participación en aquellos préstamos que el Banco Gubernamental de Fomento concede o procura, préstamos a y/o inversiones en las obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o cualquier otra de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas; depósitos hechos con instituciones depositarias elegibles sujetos a las restricciones en inversiones en

certificados de depósito por los últimos receptores y otros, al igual que el refinanciamiento de dichos activos, según definidos en este Reglamento; préstamos a y/o inversiones en obligaciones de empresas comerciales, industriales, agrícolas, de construcción y servicios, o en la conservación de recursos naturales por medio de préstamos al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico.

i) Préstamos de consumo, según la definición de éste término en el Artículo 4 (c) de este Reglamento, y cualquier inversión fuera de Puerto Rico (fuera de aquellas específicamente autorizadas por el Secretario), están excluídas del concepto de actividades elegibles. Otras actividades prestatarias y de inversión excluídas de este concepto son cargos aplazados, descuentos relacionados con ingreso no reconocido, y cualqiera otro activo que no envuelva el desembolso de fondos.

Actividad elegible no incluye: dinero en efectivo, cuentas de remesas en proceso de intercambio y compensación ("clearing"), remesas en tránsito para cobro, depósitos a la demanda con bancos, intereses y cuentas por cobrar; gastos prepagados; o intereses en préstamos vencidos y no cobrados o tirados a pérdida (parcial o totalmente) ("memo interest").

La institución elegible podrá considerar como una actividad elegible una doceaba (1/12) parte de las cantidades gastadas anualmente por ella para sus gastos operacionales corrientes. Para propósitos de este Reglamento, gastos operacionales corrientes no incluye el costo de fondos.

Además, el refinanciamiento con fondos elegibles de los pasivos de las instituciones de naturaleza similar elegibles y/o instituciones que se dedican a valores, corretaje y/o la venta de suscripciones de valores, tales como depósitos, cuentas con la oficina matriz y pasivos incurridos para financiar la adquisición de activos utilizados como colateral u otra garantía de cumplimiento bajo un pacto de retroventa entre otros, no constituyen una inversión en actividades elegibles para propósitos de este Reglamento y no serán informados como tal por las instituciones depositarias elegibles y/o las de naturaleza similar a menos que así lo autorice el Secretario.

ii) Cuando el último receptor es una empresa comercial, industrial, agrícola, de construcción, o servicios, las inversiones se entenderán ser una inversión que tiende directamente a incrementar producción, ingreso y empleo en Puerto Rico si los fondos recibidos por dicha empresa son usados para los costos y gastos que son ordinarios y necesarios para sus operaciones, tal como la adquisición o refinanciamiento de: inventario, planta física, maquinaria y equipo y otra propiedad, mueble o inmueble, utilizada en sus operaciones y gastos de operación corrientes.

Cantidades tomadas a préstamo por un último receptor para sus gastos operacionales corrientes estarán limitadas a los requisitos de capital de trabajo requeridos para convertir sus activos corrientes en efectivo mediante la operación normal del negocio durante su ciclo de operación. La aplicación por el último receptor de fondos elegibles debe resultar en la producción en, o importación a Puerto Rico de propiedad tangible o la prestación de servicios dentro de Puerto Rico. Cualquier otro uso de fondos elegibles no se considerará una actividad elegible a menos que se haya obtenido aprobación previa del Secretario. La compra de inversiones en cartera, tales como obligaciones del gobierno de los Estados Unidos, certificados de depósitos o cualquiera de las partidas clasificadas bajo la definición de actividades elegibles incluídas en el Artículo 4(f) de este Reglamento, no constituye una aplicación de fondos en actividades elegibles. No obstante todo lo antedicho al contrario, obligaciones y otra evidencia de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquiera de sus instrumentalidades o corporaciones públicas, mantendrán su status como actividad elegible. La institución depositaria y/o similar elegible y el último receptor deberán poder establecer, a la satisfacción del Secretario, que los fondos elegibles recibidos han sido invertidos conforme a este Reglamento. Si el último receptor no

pudiese establecer el uso apropiado de los fondos, según requerido en el Reglamento, podrá resultar en su descualificación de participar en préstamos futuros como una actividad elegible después de celebrada una vista al amparo del Artículo 14 de este Reglamento. Para estos propósitos la institución depositaria y/o similar elegible deberá ejercer la debida diligencia en este respecto

iii) Excepto según se indique más adelante, los fondos no han sido aplicados en forma apropiada por el último receptor si cualquier parte de la garantía o colateral ofrecida en apoyo de la transacción emprendida con fondos elegibles incluye activos que no representan o constituyen una actividad elegible (tales como certificados de depósito y valores que no sean obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades) y que no hayan sido poseídos sin gravamen alguno por el último receptor por un período de sesenta (60) días o más previo a la transacción y continúa siendo poseído por el prestatario por quince (15) días subsiguientes al repago de la obligación por el prestatario.

Bajo ninguna circunstancia podrán certificados de depósito, excepto aquellos emitidos bajo las Secciones 2(j) de las Leyes, ser usados como colateral o garantía para las antedichas transacciones. El último receptor puede usar sus cuentas por cobrar de actividades elegibles

o inventario como colateral para préstamos para capital de trabajo.

En el ejercicio de debida diligencia, la institución depositaria y/o similar elegible deberá establecer a la satisfacción del Secretario, que los fondos elegibles no se aplicaron, directa o indirectamente, para financiar la adquisición del colateral inelegible utilizado en apoyo de dichas transacciones.

iv) La institución prestamista podrá descansar en el ejercicio de la debida diligencia para determinar si los fondos elegibles están propiamente utilizados por el prestatario cualificado a quien se le prestan los fondos. La propiedad de conducta prudente dependerá en las circunstancias y hechos relativos que se debiesen considerar tal como la frequencia con que las partes hacen negocio entre ellos y la familiaridad del prestamista con el negocio del prestatario.

En el ejercicio de la debida diligencia, la institución prestamista puede descansar en obtener una carta de representación del prestatario, pero no necesariamente debiese limitar su ejercicio de debida diligencia al recibo de dicha carta. La institución prestamista tendrá que determinar si las representaciones hechas por el prestatario en la carta son razonables a la luz de los hechos existentes a la fecha en que se hicieron las

representaciones. La conducta de la institución prestamista debiese ser analizada para determinar si ella, intencionalmente rehusó investigar en menosprecio de un riesgo que le era conocido o tan obvio que la institución prestamista debió haberlo conocido, y tan grande que haría altamente probable que el prestatario no usaría los fondos propiamente. Este análisis depende de un análisis, caso por caso, de varias consideraciones relevantes en determinar el ejercicio de la debida diligencia de la institución prestamista, tal como su sofisticación, conocimiento y "expertise" comercial dentro de la comunidad financiera, su acceso a información y la oportunidad de detectar una falsa representación. La regla general en el ejercicio de la debida diligencia es que la institución prestamista debe satisfacerse que el prestatario no utilizó impropiamente los fondos elegibles. Bajo ciertas circunstancias, sin embargo, la institución prestamista debe establecer afirmativamente que los fondos se utilizaron propiamente. La institución prestamista podría establecer cumplimiento con la norma general de seguridad negativa demostrando que tras una investigación razonable no tenía razón alguna para creer que las representaciones del prestatario no eran ciertas. Un elemento esencial de dicha evidencia es la investigación razonable que la institución prestamista condujera para que con certeza subjetiva

concluyese la certeza y adecuacidad de la representación. La mecánica de la investigación variará caso por caso, dependiendo de los expedientes y archivos que se revisen, pero se enfatiza que descansar en las representaciones de la gerencia del prestatario solamente no satisface el requisito de debida diligencia. Una presunción de que los fondos no han sido usados propiamente por el prestatario existirá si cualquiera de la colateral o garantía dada en apoyo de la transacción incluye activos que no representan o constituyen actividad elegible. Ante esta situación la institución prestamista deberá establecer a la satisfacción del Secretario de que los fondos elegibles fueron usados por el prestatario para financiar directa o indirectamente la adquisición de la colateral mencionada. El que la institución descanse en la afirmación de propósito del prestatario al obtener el préstamo está condicionada a que la institución prestamista esté alerta a cualquier circunstancia o información que razonablemente podría indicar que la aseveración del prestatario es incorrecta o falsa. El requisito de buena fé debiese considerarse como una obligación contínua de la institución prestamista. En otras palabras, la obligación de la institución prestamista de ejercer debida diligencia y precaución al conceder un préstamo, no cesa cuando se aprueba y desembolsa el préstamo, si no que se extiende a mantenerse alerta a la

posibilidad de que subsiguientemente se desvíen los fondos para propósitos prohibidos. En cuanto a una falsa representación, se tendría que resolver si era razonable que la institución prestamista, en vista de los hechos coetáneos a la falsa representación y en el ejercicio de debida diligencia, pudo haber tenido derecho a descansar en la falsa representación.

La institución prestamista debe establecer a la satisfacción del Secretario que los fondos elegibles no se usaron para financiar, directa o indirectamente, la adquisición de la colateral provista. Se presume e mal uso de fondos elegibles cuando se pueden trazar a inversiones en activos que no constituyan actividades elegibles. Este factor enfatiza la importancia de mirar más allá del uso inmediato de los fondos ya que el propósito original del préstamo podría alterarse mediante una temporera aplicación de éstos. Bajo la norma de seguro positivo de debida diligencia, el descansar en las representaciones de la gerencia del prestatario claramente no satisfacería la obligación de la institución prestamista. Un intento razonable de verificar la data presentada por el prestatario conllevaría un exámen de toda la información material suministrada con la solicitud de préstamo, y, en algunos casos, un extensivo análisis del negocio del prestatario. Este análisis podría extenderse a una revisión de los contratos mayores del prestatario, visitas a su

fábrica u oficina y extensas discusiones con la gerencia del prestatario. Además, la revisión podría extenderse a conferencias con el personal ejecutivo, financiero y contador del prestatario, al igual que a obtener una carta de los auditores externos para determinar cómo los fondos serán considerados en el Estado de Origen y Aplicación de Fondos. La institución prestamista puede requerir de otras instituciones depositarias o similares, elegibles o no, la documentación necesaria para que el prestamista pueda continuar desembolsando fondos elegibles adicionales a esas instituciones y poder determinar con un modico de certeza que los fondos elegibles no han sido dedicados a otra que no sea una actividad elegible.

v) La cantidad de la inversión en actividades elegibles se medirá por los fondos efectivamente desembolsados por la institución depositaria elegible y/o la de naturaleza similar y/o por último receptor.

vi) Los fondos elegibles obtenidos de una institución depositaria y/o similar o una institución que se dedica a valores o cualquier institución con el status de institución elegible o funcionando como último receptor, que no sean aquellos obtenidos directamente del negocio exento que originó tales fondos elegibles deberán ser invertidos por dichas instituciones, elegibles o no, exclusivamente en actividades elegibles, según definidas en este

Reglamento. No se pueden redepositar tales fondos elegibles o de otra manera colocarlos o transferirlos, por medio de otros mecanismos, con otra institución depositaria y/o una de naturaleza similar, o con un último receptor que sea una institución depositaria o una institución que se dedica a valores, corretaje y/o la venta de suscripción a valores y la prestación de dinero a base de valores.

vii) Fondos desembolsados por una institución depositaria y/o similar elegible en la originación de una inversión o préstamo constituyendo actividad elegible continuará siendo clasificada como actividad elegible hasta que el préstamo o inversión se realice o se cobre. Al grado que esos activos no se realicen o se cobren y eventualmente se clasifiquen como pérdida, el principal desembolsado retendrá su status como actividad elegible, irrespectivo del tratamiento contable que se le dé para propósitos de los estados financieros.

(f) "Depósitos Elegibles" significa los fondos elegibles

(1) depositados por un término fijo en una institución depositaria elegible; o

(2) prestados a instituciones depositarias elegibles, colateralizadas mediante un pacto de retroventa según definido aquí; o

(3) redepositados, prestados o transferidos a través de otros mecanismos por una institución de naturaleza similar elegible a una institución

depositaria elegible o por una institución depositaria elegible a otra institución depositaria elegible.

(g) "Instituciones Depositarias" significa instituciones dedicadas al negocio bancario según establecido en la Ley de Bancos de Puerto Rico, asociaciones de ahorro y préstamo, y bancos de ahorro.

(h) "Instituciones Depositarias Elegibles" significa instituciones depositarias que en conformidad a este Reglamento han solicitado de y han sido declaradas por el Secretario elegibles para aceptar depósitos de fondos elegibles de negocios exentos bajo las Leyes.

(i) "Pacto de Retroventa" significa transacciones en las cuales una institución depositaria y/o similar elegible, para su propia cuenta o a través de cualquier intermediario, cede, asigna, pignora, o de otra manera entrega un activo (el cual puede ser un activo que cualifica como actividad elegible o cualquier otro activo o valor), recibiendo a cambio fondos elegibles, con un pacto de readquirir del cesionario el mismo activo en una fecha y precio fijo y/o con una cantidad acordada de rendimiento al cesionario, o en el cual contractualmente el cesionario está protegido de riesgo en el mercado durante el período del pacto. No obstante todo lo anterior al contrario, la colateral o garantía, que nos sea una actividad elegible, provista en una transacción con fondos elegibles debe ser poseida sin gravamen por el último receptor por un período de tiempo de sesenta (60) días o más previo a la transacción y quince (15) días subsiguientes a la fecha de repago. Bajo este Reglamento un pacto de retroventa normalmente se considerará como un préstamo colateralizado por el activo cuya entrega es la garantía del prestatario al prestamista, reteniendo el prestatario la propiedad del activo y el derecho de recibir

pagos de principal e interés sobre el instrumento. El prestatario que retiene la propiedad del activo puede aplicar su inversión en tal activo para propósitos de cumplir con los requisitos de inversión de este Reglamento . Si la propiedad del activo es transferida como resultado del pacto de retroventa, de manera que el transferidor deja de ser el dueño del activo para propósitos de contribución sobre ingresos de Puerto Rico y/o contabilidad financiera y el nuevo poseedor se convierte en el nuevo propietario, éste último podría aplicar su inversión en tal activo para cumplir con los requisitos de inversión de este Reglamento. Aquellos activos que una institución meramente posee o en que principalmente posee un gravamen adquirido mediante el pacto de retroventa o cualquier otra transacción similar no qualifica para determinar cumplimiento con los requisitos de inversión de este Reglamento. No todos los pactos de retroventa se considerarán préstamos para propósitos de definir el ingreso de la parte financiando la transacción. La determinación sobre el ingreso derivado del pacto de retroventa dependerá de las cláusulas contractuales y la ley aplicable. Por lo tanto, un pacto de retroventa en que el transferidor del activo retiene la propiedad del mismo se considerará un préstamo. Si como resultado de la transacción la propiedad del activo se transfiere, la transacción no se considerará un préstamo. El factor de quien tiene el derecho de recibir los pagos de principal e interés del activo se considerará para determinar el dueño del activo.

Un pacto de retroventa que de cualquier otra manera satisfacería los requisitos de este Reglamento no sería desqualificado meramente como resultado de que uno o más de los activos retrovendidos fuesen sustituidos por otro activo. Los

factores decisivos para determinar el ingreso derivado son el uso a que se dedica el producto de la transacción y que los requisitos de inversión aplicables se satisfacen. No obstante el proceso de substitución, bajo ninguna circunstancia, puede usarse para evadir el completo cumplimiento con los requisitos del periodo de propiedad sin gravamen ni el de inversión del Artículo 10 de este Reglamento.

Inversiones que a la institución depositaria y/o similar elegible se les requiere que posean y retengan para propósitos de cumplimiento con los requisitos de inversión del Artículo 10 pueden ser usados como colateral para pactos de retroventa, pero el prestatario (transferidor del instrumento) debe retener propiedad del mismo para propósitos contributivos y de contabilidad financiera y ninguna otra institución depositaria o similar elegible podrá usar la misma inversión para cumplir con sus propios requisitos de inversión.

(j) "Secretario" significa el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(k) "Instituciones de Naturaleza Similar" significa cualquier persona que no sea una institución depositaria dedicada al negocio de efectuar transacciones con fondos elegibles a través de pactos de retroventa, como aquí se definen, para la cuenta de otros o para su propia cuenta. Una institución de naturaleza similar, sin embargo, no incluye cualquier institución dedicada al negocio bancario según establecido en la Ley de Bancos de Puerto Rico, asociaciones de ahorro y préstamo y bancos de ahorro. La institución de naturaleza similar estará organizada bajo las leyes de cualquier estado de los Estado Unidos de América o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(l) "Institución de Naturaleza Similar Elegible" significa instituciones de naturaleza similar que con arreglo a

este Reglamento han solicitado de y han sido declaradas por el Secretario elegibles para efectuar transacciones con fondos elegibles a través de pactos de retroventa, según la definición de estos términos en este Reglamento.

(m) "Ultimo receptor" significa cualquier persona o entidad que reciba fondos elegibles por medio de préstamos, inversiones o cualesquiera otros mecanismos de transferencia de instituciones depositarias elegibles y/o las de naturaleza similar. Ultimo receptor, también significa una institución depositaria o una institución dedicada a valores, corretaje y/o la venta de suscripción de valores, cualquier otra institución, con o sin status de institución elegible.

(i) Un último receptor deberá invertir los fondos elegibles exclusivamente en actividades elegibles según éstas se definen en el Artículo 4(e) de este Reglamento y no podrá hacer depósitos con o préstamos a o de otra manera colocar o transferir a través de otros mecanismos, tales fondos elegibles con una institución depositaria elegible y/o la de naturaleza similar, o con cualquier otra institución depositaria o instituciones dedicadas a corretaje de valores y/o la venta de suscripciones de valores y la prestación de dinero a base de valores. Cuando el último receptor sea una institución depositaria o una institución dedicada al corretaje de valores y/o a la venta de suscripciones de valores y la prestación de dinero a base de valores, dicho último receptor informará al Secretario en la forma y manera a ser prescrita, como ha utilizado los fondos elegibles, y cumplirá con las disposiciones del

Artículo 8 de este Reglamento como condición para el mantenimiento de su status como último receptor bajo este Reglamento.

ii) Préstamos de fondos elegibles de una institución depositaria elegible a un corredor (que es un último receptor) operando en Puerto Rico qualificará como una "actividad elegible" según dicho término se define en este Reglamento únicamente si se cumplen cada una de las siguientes condiciones:

(a) El corredor no usará ninguna parte del producido del préstamo para poder adquirir un inventario de valores que no sean aquellos indicados en el párrafo (d) infra, ni financiar su propio inventario u operaciones fuera de Puerto Rico, o de una compañía afiliada.

(b) El corredor no usará ninguna parte del producido del préstamo para financiar las cuentas de margen de sus clientes.

(c) En el caso de que el corredor use el producto del préstamo para adquirir de las inversiones indicadas en el párrafo (d), infra, que subsiguientemente vende, utilizará el producto de dichas ventas (hasta una cantidad equivalente a su inversión en los valores vendidos) para repagar el préstamo bancario usado a esos efectos o en actividades sujetas a las condiciones aquí establecidas.

(d) El corredor usará el producto del préstamo para financiar sus transacciones de corretaje y valores que envuelvan únicamente activos 2(j)(según definidos en las Leyes del 63 y 78, incluyendo obligaciones del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus instrumentalidades y subdivisiones políticas) y valores u obligaciones emitidas por entidades (que no sean instituciones depositarias y/o similar elegibles) dedicadas al comercio o negocio en Puerto Rico; proveyendo que las transacciones se lleven a cabo con situs legal en Puerto Rico. Este requisito aplica irrespectivo del emisor.

(e) El producto de dicho préstamo recibido por el corredor con operaciones en Puerto Rico debe utilizarse en Puerto Rico.

(f) El corredor someterá al Secretario de Hacienda un informe sobre estas actividades cada mes del año calendario, en la manera que prescriba el Secretario , a ser entregado a los quince (15) días de finalizado dicho mes.

(n) "Valor de Libro" de obligaciones consistirá del precio de compra, ajustado para amortización de primas o descuentos, según sea el caso, que se puedan suceder durante el período de propiedad.

(o) "Corredor" significa una institución dedicada al negocio de valores en Puerto Rico como un banquero de inversiones ("investment banker") y/o casa de corretaje.

(p) "Departamento" significa el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

Artículo 5. Intereses Elegibles

a) Intereses obtenidos por negocios exentos bajo la las Leyes, producto de depósitos elegibles descritos en los Artículos 4(f)(1) y 4(f)(2) de este Reglamento, con instituciones depositarias elegibles, según definidas aquí,

constituirán ingreso de intereses exento de impuestos de conformidad con las Secciones 2(j)(3) de la Leyes Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953 y 57 del 13 de junio de 1963, según enmendadas, y la Sección 2(j)(4) de la Ley 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada, sólo si la institución depositaria elegible ha solicitado de y ha sido declarada por el Secretario institución depositaria elegible para recibir depósitos bajo este Reglamento.

b) Los intereses obtenidos por negocios exentos bajo las Leyes de la inversión de fondos elegibles a través de pactos de retroventa definidos en este Reglamento constituirán ingreso de intereses exentos de impuestos según la Sección 2(j)(3) de las Leyes Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953 y Núm. 57 del 13 de junio de 1963, según enmendadas, y la Sección 2(j)(4) de la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada, sólo si la institución de naturaleza similar ha solicitado y ha sido concedida por el Secretario elegibilidad como una institución de naturaleza similar elegible para dedicarse al negocio de efectuar transacciones en pactos de retroventra para su propia cuenta o para la cuenta de otros.

Artículo 6. <u>Solicitud para y Cualificación de una Institución Depositaria y/o Similar Elegible</u>

(a) La institución depositaria y/o similar elegible mantendrá presencia física en Puerto Rico, obteniendo espacio de oficina de un tamaño y condición apropiado para el manejo de un negocio como tal, y para proveerle al Secretario evidencia del mismo como condición para la aprobación de eligibilidad a una institución depositaria o similar.

(b) Solicitud para eligibilidad como una institución depositaria o similar elegible:

(1) Para someter una solicitud para cualificación como una institución depositaria o similar elegible, cualquier solicitante o representante de dicho solicitante puede pedir una consulta previa con el Secretario para poder discutir las propuestas operaciones.

(2) La solicitud para elegibilidad como institución depositaria o similar elegible será pór escrito, de la manera especificada por el Secretario . Incluirá la siguiente información:

(i) la identidad, historia del negocio y condición financiera del solicitante, su entidad matriz (si alguna),y cualquier otra persona quien directa o indirectamente controla o va a controlar cinco por ciento (5%) o más del valor líquido de la institución depositaria o similar elegible;

(ii) la identidad y experiencia en negocios de las personas que serán responsables de la administración y operación de la institución depositaria o similar elegible;

(iii) la capitalización de la institución depositaria o similar elegible;

(iv) el personal de la institución depositaria o similar elegible;

(v) las actividades a ser conducidas; y

(vi) cualquier otra información que el Secretario requiera.

(c) Denegación de eligibilidad como una institución depositaria o similar elegible.

El Secretario podrá denegar, o condicionar, cualquier petición de eligibilida de una institución depositaria o similar, no obstante la elegibilidad del peticionario, bajo cualquiera de las disposiciones de los hechos sometidos siguiendo los procediemientos provistos en el Artículo 6 antedicho, y cualquier otra información que el Secretario pueda solicitar, y después que el peticionario haya tenido la oportunidad de ser oído, cuando se determine que la petición está en conflicto con el interés público del pueblo de Puerto Rico.

(d) Concesión de elegibilidad a una institución depositaria o similar.

El Secretaio, una vez decida conferir elegibilidad a una institución depositaria o similar solicitante, extenderá dicha elegibilidad, condicionada o no, en la forma de una autorización por escrito. Toda autorización vencerá un año después de su fecha de efectividad a menos que se renueve por el Secretario, mediante solicitud de la institución depositaria o similar elegible, recibida treinta (30) días antes de la expiración de la existente autorización.

(e) El Secretario mantendrá un registro público de todas las instituciones depositarias y/o similares declaradas elegibles.

Artículo 7. Actividades de las Instituciones Depositarias y Similares Elegibles.

Las actividades autorizadas para la institución depositaria y similar elegible serán aquellas legalmente permisibles y para las cuales ha solicitado y se la ha concedido elegibilidad como tal. Una institución similar elegible solo podrá efectuar transacciones mediante pactos de retroventa.

Artículo 8. Archivos, Informes y Supervisión

(a) Cuentas y archivos

(1) Cada institución depositaria y similar elegible mantendrá un sistema de contabilidad, suficiente para establecer que la utilización de los depósitos elegibles, según definidos aquí, ha sido en conformidad con este Reglamento.

(2) Un juego completo de los libros de cuentas, archivos y documentos relevantes al sistema de contabilidad de la institución depositaria y/o similar elegible se mantendrá en su oficina de negocios en Puerto Rico.

(3) Los archivos de la institución depositaria o similar elegible se conservarán por un periódo de no menos de cinco años después del final del año fiscal de la institución depositaria o similar elegible en la cual dichos archivos fueron preparados, y de ser requerido, se harán disponibles a los examinadores nombrados por el Secretario u otros representantes del Secretario para inspección.

(b) Informes. Cada institución depositaria y similar elegible le someterá al Secretario:

(1) Un informe de las transacciones efectuadas por la institución depositaria o similar elegible cada mes del año natural de la forma prescrita por el Secretario, junto con un estado financiero de dicha institución, ambos documentos a ser sometidos bajo juramento por el Oficial en Jefe de la institución depositaria o similar elegible.

(2) Un informe por los contadores independientes que rindan un informe de Contadores sobre los estados financieros anuales de dicha institución depositaria o similar elegible a los accionistas, u otra persona, natural o jurídica, con un interés similar en equidad, si no hay accionistas, basado en una revisión de los informes requeridos por la Sección 8(b)(1), el cual incluirá cualquier conocimiento que dichos contadores independientes puedan tener con referencia al no cumplimiento del Artículo 8(a)(1), (2) y (3) y los Artículos 10, 11 y 12 de estos Reglamentos. Este informe será sometido en o antes del decimoquinto (15to) día del cuarto (4to) mes, a partir del cierre del año fiscal de la institución.

Artículo 9. Cumplimiento de las Leyes y Reglamentos

Como condición para la continuación de eligibilidad de las instituciones depositarias o similares, a la institución depositaria o similar elegible le será requerido cumplir con todas las disposiciones relevantes a las Leyes, según enmendadas, y todas las reglas y reglamentos, determinaciones administrativas, cartas circulares o pronunciamientos similares, promulgados bajo éstas, por el Secretario así como cualquier ley de la Legislatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Congreso de los Estados Unidos, aplicables a Puerto Rico, y reglas y reglamentos promulgadas bajo éstas.

Artículo 10. Requisitos de Inversión

(a) La institución depositaria elegible cumplirá con los siguientes requisitos de inversión:

(1) Poseer y mantener en todo momento no menos de veinte por ciento (20%) del promedio diario mensual del total de sus depósitos elegibles, según definidos aquí, en obligaciones del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones. Las obligaciones del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico ("BGF") utilizadas para cumplir con el requisito del 10% bajo el párrafo (b) más adelante no se considerarán al determinar el cumplimiento con este requisito de inversión de 20%. Desde la fecha de efectividad de este Reglamento, préstamos de fondos elegibles a agricultores bonafide, según definido en la Ley No. 91 del 29 de junio de 1954, según enmendada, y a "negocios elegibles" bajo la Ley Núm. 52 de junio 2 de 1983 que no constituyan un refinanciamiento de una obligación existente a esta fecha, no estarán sujetos a este requisito de inversión.

(2) Poseer y mantener en todo momento no menos del diez por ciento (10%) del promedio diario mensual de sus depósitos elegibles totales, como aquí se definen, en obligaciones del BGF. El rendimiento en estas obligaciones se acordará entre el BGF y la institución depositaria elegible, de acuerdo con la política financiera del BGF. Los fondos elegibles recibidos mediante depósitos o pactos de retroventa por un término de cinco (5) años o más no estarán sujetos a este requisito de inversión.

(3) Originar (en una cantidad equivalente a no menos de siete por ciento (7%) del promedio diario mensual del total de sus depósitos elegibles determinados al 31 de dicimebre de cada año, según definidos aquí) hipotecas constituídas para financiar la construcción o adquisición de vivienda nueva o la propiedad comercial o industrial en Puerto Rico disponiéndose, sin

embargo, que por lo menos la mitad de tal financiamiento se utilice para originar hipotecas para financiar la construcción o adquisición de vivienda nueva. Vivienda nueva es la propiedad comercial o industrial que no estaba ocupada al 1 de octubre de 1981. Además, los préstamos constituídos para financiar proyectos específicos para la renovación sustancial de áreas residenciales, proyectos de vivienda y/o estructuras residenciales, comerciales e industriales, en los cuales se comienzó trabajo después del 1ro de enero de 1983, pueden ser sometidos por la institución al Secretario para análisis y certificación como financiamiento cualificado para propósitos de este requisito de inversión.

(b) Un período de transición se autoriza, defiriendo el cumplimiento pleno del antedicho requisito de invertir siete por ciento (7%) hasta el 31 de diciembre de 1984 y subsiguiente, siempre que, para el año natural de 1984 el porcentaje requerido en dichas inversiones designadas será de cuatro por ciento(4%). Se computará el valor monetario de la originaciónm de hipotecas correspondiendo a cada institución depositaria elegible al aplicar el cuatro por ciento (4%) requerido al balance promedio diario anual de sus depósitos elegibles al 31 de diciembre de 1983. Al 31 de diciembre de 1984 el valor monetario de la originación de hipotecas equivaldrá al siete por ciento (7%) de balance de los depósitos elegibles, con un crédito permitido para el balance de la originación de hipotecas del año anterior (no importa si este aparece corrientemente en la cartera de la institución depositaria elegible o si previamente vendido). De allí en adelante se computará el requisito de la originación de hipotecas sobre una base incremental; es decir, cada institución depositaria elegible originará préstamos hipotecarios en una cantidad suficiente para llevar sus balances en la originación

de hipotecas a un nivel equivalente al siete por ciento (7%) del balance de depósitos elegibles al 31 de diciembre de cada año.

(c) La obligación de originar hipotecas, según establecido, aplicará siempre que hayan instrumentos designados en el mercado. Cualquier institución que no esté capacitada para cumplir con este requisito debido a las condiciones del mercado someterá al Secretario, por escrito, las razones por no cumplir y los esfuerzos hechos por la institución para originar tales clases de financiamiento, acompañando dichas razones con la evidencia satisfactoria.

(d) Una institución depositaria elegible, o su compañía matriz, puede utilizar los servicios de una subsidiaria sustancialmente poseída, no importa si es una institución depositaria elegible o no, y cuyas funciones están vinculadas con el proceso de originar hipotecas, para generar total o parcialmente el requisito de originar hipotecas bajo este Reglamento. "Sustancialmente poseída" para propósitos significa la posesión de por lo menos el ochenta por ciento(80%) de las acciones u otro dominio sobre el activo con el derecho de votar. Para propósitos de los requisitos de originación de hipotecas se tratarán la institución depositaria elegible, su compañía matriz y/o las subsidiarias antes indicadas en una base consolidada para determinar si se cumple con eso.

No obstante la utilización por una institución depositaria elegible de una subsidiaria para propósitos de originar hipotecas, todo préstamo hipotecario contado para cumplir con el requisito reglamentario deberá ser inscrito con, pagable a, y financiado por la institución depositaria elegible. En esencia, la subsidiaria asumiría la responsabilidad para el trabajo administrativo relacionado con los préstamos hipotecarios en tanto que la evaluación crediticia, las decisiones, el inscribir y financiar de los préstamos serán atribuíbles a dicha institución o a cualquier comprador subsiguiente.

La subsidiaria mencionada arriba mantendrá un sistema de libros y récords que permitirán que el Departamento examine el proceso de originación de las hipotecas emprendido por tal subsidiaria y determine si se cumple con los requisitos del Artículo 10(a)(3) por la institución depositaria elegible relacionada. El Departamento aceptará la participación de compañías separadas de la institución depositaria elegible en el proceso de originar las hipotecas de acuerdo con los hechos establecidos aquí. Los préstamos hipotecarios serán inscritos con, financiados por, y pagables a la orden de la institución depositaria elegible prestataria. El trabajo administrativo relacionado con el préstamo puede ser llevado a cabo por una compañía distinta (subsidiaria de la institución depositaria elegible o independiente de ésta), que se especialice en tal negocio, bajo un contrato formal con cada institución depositaria elegible. Sin embargo, la evaluación crediticia, las decisiones y el procedimiento de inscribir y financiar los préstamos corresponderán a la institución depositaria elegible y los préstamos requeridos bajo este Artículo 10(a)(3) estarán sujetos a los requisitos de inversión contenidos en el Artículo 10(1) y (2). La exención de los referidos depósitos elegibles de los requisitos de inversión permanecerá e vigor siempre que la institución depositaria elegible mantenga los préstamos hipotecarios pertinentes en su cartera de inversiones. Sin embargo, dicha exención quedará anulada si la institución depositaria elegible vende o de otra manera enajena tales préstamos hipotecarios.

(e) Los préstamos de construcción interinos serán acreditados para propósitos de cumplir con los requisitos de originación de hipotecas, sujetos a las siguientes restricciones:

(1) Se prohibe la doble contabilidad de un sólo proyecto económico mediante el crédito tanto del financiamiento interino como el permanente relacionado con el proyecto.

(2) Una institución depositaria elegible puede contar o el financiamiento interino o el permanente para propósito de cumplir con los requisitos de originación de hipotecas. Cuando se solicita crédito para un financiamiento interino, la institución depositaria elegible también deberá haber emitido el compromiso específico para el financiamiento permanente de tal proyecto. Se someterá al Departamento la evidencia de un compromiso para el financiamiento permanente junto con la petición de recibir crédito para el financiamiento interino. Lo dispuesto arriba no será aplicable en el caso de proyectos financiados permanentemente por agencias y/o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o el de los Estados Unidos. Se someterá al Departamento la evidencia del compromiso para dicho financiamiento por las agencias y/o instrumentalidades.

La institución depositaria elegible tomará el crédito contra los requisitos de originación de hipotecas al momento que se desembolsan efectivamente los fondos para el financiamiento interino para su utilización en el proyecto de

construcción. Se revocará el crédito para el financiamiento interino si la institución depositaria elegible bajo consideración no honra su compromiso de financiamiento permanente. Si no se lleva a cabo el financiamiento permanente por razones que no sean que la institución depositaria elegible deje de honrar su compromiso, la institución depositaria elegible tendrá un tiempo razonable, según el acuerdo del Secretario, para sustituir dicho compromiso.

(3) Los proyectos de construcción que, por su naturaleza, no pueden ser financiados según las medidas antes indicadas deben ser sometidos al Departamento, con una explicación adecuada, para su confirmación.

Para propósitos de cumplimiento con el requisito de originación de hipotecas establecido por este Artículo 10(a)(3) de este Reglamento, se entenderá que una institución depositaria elegible hubiera cumplido con el mismo, que no sea por circunstancias establecidas anteriormente en relación con los préstamos de construcción interinos, cuando haya desembolsado a o por medio de un prestatario individual del financiamiento hipotecario necesario al cerrar la transacción y que el individuo adquiera título a la unidad comercial, industrial, o de vivienda.

(f) En caso que la institución depositaria elegible redeposite, preste o transfiera a través de cualquier otro mecanismo los fondos elegibles en o hacia cualquier otra institución depositaria elegible , sólo la primera institución que reciba los depósitos cumplirá con los requisitos de inversión arriba mencionados. No obstante, la segunda

institución depositaria elegible que reciba dichos fondos utilizará la totalidad de dichos fondos en completo cumplimiento con todos los otros requisitos de este Reglamento tal y como si hubiera recibido los depósitos directamente. Para propósitos de este párrafo, la primera institución depositaria elegible que reciba el depósito elegible o cualquier otro intermediario le certificará (como provisto en el Artículo 12 de este Reglamento) al segundo que los fondos redepositados, prestados o transferidos a dicha institución depositaria elegible consisten de fondos elegibles.

(g) Para propósitos de determinar cumplimiento con los requisitos de inversión establecidos en el Artículo 10(a)(1) y (2) antedicho e (i), todas las obligaciones mantenidas por la institución depositaria o institución de naturaleza similar serán contabilizadas a base de su valor en los libros a fecha de los reportes requeridos. Es de notarse que los requisitos de inversión en lo que respecta a activos transferidos por pactos de retroventa se medirá por los fondos elegibles transferidos. Cuando se transfiere más de un activo (ie. obligaciones del Tersoro Federal y/o hipotecas) los fondos elegibles transferidos en cambio se deben adjudicar entre los activos, en la misma proporción que el valor en los libros de cada uno guarda con el valor en libros de los activos transferidos como resultado del pacto de retroventa. El término "activos transferidos" debe incluir aquellos que son transferidos, entregados o gravados por medio de colateral adicional como fundamento para el pacto de retroventa, y por lo tanto estarán sujetos a la adjudicación mencionada.

(h) Si la institución depositaria elegible es una asociación de ahorro y préstamo federal, ésta también puede cumplir con los requisitos de inversión prescritos en el Artículo 10(a)(1) y (2) arriba mencionado, haciéndose dueña y manteniendo inversiones en hipotecas concedidas o garantizadas por cualquier instrumentalidad o agencia del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico, constituída para el financiamiento de construcción y/o adquisición y/o mejoras de vivienda en Puerto Rico.

(i) La institución de naturaleza similar elegible será dueña y mantendrá en todo momento no menos de treinta por ciento (30%) del promedio diario mensual de todos los activos transferidos, asignados, pignorados o de otra manera entregados a través de Pactos de Retroventa, como aquí se definen, en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas. Los requisitos antedichos no aplicarán a transacciones a través de pactos de retroventa con instituciones similares elegibles y/o con el tipo de activos incluídos en la Sección 2(j) 1(C) de la Ley de Incentivo Industrial de 1978, según enmendada. Desde la fecha de efectividad de este Reglamento, préstamos de fondos elegibles a agricultores bonafide, según definido en la Ley No. 91 del 29 de junio de 1954, según enmendada, y a "negocios elegibles" bajo la Ley Núm. 52 de junio 2 de 1983 que no constituyan un refinanciamiento de una obligación existente a esta fecha, no estarán sujetos a este requisito de inversión.

(j) Los activos usados por instituciones depositarias elegibles e instituciones elegibles de naturaleza similar en pactos de retroventa, según definidos aquí, no serán utilizados por ninguna otra institución para cumplir con cualquier requisito de inversión establecido bajo este Reglamento.

(k) Los depósitos elegibles obtenidos por una institución depositaria elegible para financiar préstamos hipotecarios de viviendas requeridos bajo el inciso (a)(3) de este Artículo 10 no estarán sujetos a los requisitos de inversión contenidos en los incisos (a)(1) y (2) de este Artículo 10. Esta exención permanecerá en vigor siempre y que la institución

depositaria elegible mantenga los préstamos hipotecarios relacionados en su cartera de inversiones. Dicha exención quedará anulada si la institución depositaria elegible vende o de otra manera se enejena de tales préstamos hipotecarios.

(1) La institución depositaria elegible e institución de naturaleza similar le certificará al BGF, no más tarde de quince (15) días después de cada mes, que ha cumplido con los antedichos requisitos, certificándole al BGF el promedio diario mensual de sus inversiones prescritas.

Artículo 11. Restricciones al Uso de Fondos Elegibles

(a) Las instituciones depositarias elegibles y las instituciones elegibles de naturaleza similar mantendrán el cien por ciento (100%) del promedio diario mensual de sus depósitos elegibles invertidos en actividades elegibles según definidas en el Artículo 4(e) de este Reglamento. En el caso de las instituciones depositarias elegibles, para propósitos del arriba mencionado requisito, solamente las actividades elegibles en exceso de las actividades elegibles mantenidas al 30 de abril de 1975 serán consideradas. El antedicho será conocido como la "actividad elegible incremental". La cantidad de actividad elegible sostenida al 30 de abril de 1975 será conocida como la "cantidad base de actividad elegible". Disponiéndose que, a partir de la fecha en que estos Reglamentos entren en vigencia y subsiguiente a dicha fecha, la actividad elegible incremental en exceso de los depósitos elegibles de la institución depositaria elegible a 1 de julio de 1981 será agregada a la cantidad base de actividad elegible y no calificará para los propósitos de los requisitos mencionados aquí.

No obstante todo lo antedicho al contrario, todo financiamiento público concedido hasta ahora el cual cualificó como una actividad elegible para la institución depositaria

elegible, según concedido originalmente, o a la fecha enque estos Reglamentos sean promulgados sostienen dicho crédito,mantendrá su clasificación como activo elegible. Para el propósito único de este requisito, se entenderá como financiamiento público aquel financiamiento como resultado del cual se compromete directa o indirectamente el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier de sus instrumentalidades y/o subdivisiones políticas para el pago del crédito. Disponiéndose, además, las hipotecas convencionales constituídas para financiar la construcción o adquisición de viviendas en Puerto Rico originada por instituciones depositarias elegibles subsiguiente al 1 de enero de 1981 también preservarán su clasificación como actividad elegible.

La cantidad base de actividad elegible será reducida por la cantidad de efectivo, cuentas de remesas en proceso de intercambio y compensación, remesas en tránsito para cobro, depósitos a la demanda en bancos, intereses y cuentas por cobrar y gastos prepagados de la institución depositaria o similar elegible al 30 de abril de 1975 y por la cantidad de intereses en préstamos vencidos y no cobrados o tirados a pérdida (total o parcialmente) que cualificará como actividad elegible al 30 de junio de 1981.

Disponiéndose, además, que las instituciones depositarias elegibles y/o las instituciones elegibles de naturaleza similar las cuales, que en esta fecha, no hayan tenido una cantidad base de actividad elegible bajo los reglamentos anteriores de aquí en adelante considerarán la actividad elegible incremental al 31 de enero de 1984 como su cantidad base de actividad elegible.

La actividad elegible generada que consista en originación de hipotecas (que no sea un refinamiento de una obligación hipotecaria existente) en exceso de los requisitos del Artículo 10 de este Reglamento, será disponible de la cantidad base de actividad elegible. Una institución que ejercite esta opción

deberá informar al Secretario, por escrito, las cantidades hechas disponibles para financiamiento de la cantidad base de actividad elegible. Si la institución no cumpliese con su requisito anual de originación hipotecaria, la cantidad de tal incumplimiento, además de cualquier otra penalidad que el Secretario imponga, se sumará a la cantidad base de actividad elegible.

b) La inversión temporera en Puerto Rico de todos o una porción del producto de los fondos elegibles de un préstamo de construcción en actividades no elegibles, según sea necesario en determinados financiamiento de proyectos de construcción, se autoriza por este medio bajo las siguientes condiciones:

1. Si requiere la inversión temporera por el prestatario para el manejo prudente del efectivo.
2. La inversión temporera se hace bajo los términos de un acuerdo de seguridad (tales como, por ejemplo, una pignoración debidamente constituída o un contrato fiduciario) a favor de la institución prestamista. Los fondos invertidos bajo los términos de tal acuerdo de seguridad y las propias inversiones serán verificadas por la institución prestamista (es decir, una institución depositaria y/o una institución de naturaleza similar elegible) la cual ejercerá la debida diligencia para asegurar que no ocurren violaciones a los Reglamentos pertinentes.
3. La institución que maneja tal inversión será obligada bajo los términos del contrato fiduciario o documento similar a desembolsar fondos de cuando en cuando a la compañía de construcción al recibir los certificados de construcción pertinentes.
4. Se utilizará el ingreso devengado de las inversiones temporeras exclusivamente para el pago

de los derechos relacionados con el préstamo y/o en bajar efectivamente los costos de intereses aplicables al financiamiento del proyecto de construción en beneficio del prestatario. Se proveerá a los prestarios individuales un desglose por escrito adecuado del ahorro en los costos de intereses bajo este arreglo. Aún cuando no se considera apropiado fijar normas absolutas respecto al establecimiento de un período máximo para la inversión temporera de lo fondos, con el propósito de proveer determinadas guías a las instituciones depositarias o similares elegibles participantes el Secretario considerará que el producto del préstamo de los fondos elegibles y el correspondiente ingreso de inversión devengadao para el beneficio del prestatario (en conjunto denominado el "producto gastable") deberá ser invertido por un período temporero si por lo menos el 90% de tal producto gastable hubiera gastado en el(los) proyecto(s) de construcción dentro de un período de dieciocho (18) meses, a partir de la fecha en que la institución depositaria elegible desembolse el producto del préstamo al fiduciario. El balance del producto gastable se utilizará en el(los) proyecto(s) dentro de un período de dos (2) año, a partir de tal fecha de desembolso. Los proyectos de construcción que, por su naturaleza, no pueden ser financiados dentro de las condiciones arriba indicadas deben ser sometidos por escrito al Secretario, con una explicación buena para confirmación. Sin embargo, se entiende que estas guías no exoneran a la institución depositaria elegible de cumplir con

las normas de debida diligencia establecida en este Reglamento, y específicamente respecto a la averiguación de que si existe una obligación mandatoria por parte del prestatario a adquirir o comenzar el(los) proyecto(s) a ser financiado(s) por los préstamos de fondos elegibles y que el trabajo sobre el proyecto proceda hasta su terminación. Los préstamos de construcción descritos aquí serán informados en un suplemento especial al informe mensual sometido por la institución elegible en cuestión y el Secretario preparará y diseminará tal suplemento. Toda la documentación que pertenece a estos préstamos (incluyendo las declaraciones de desglose, los documentos procesados, contratos fiduciarios, etc.) se mantendrá segregada y será disponible para inspección por el Secretario

(c) Las instituciones depositarias elegibles o instituciones elegibles de naturaleza similar no invertirán los fondos elegibles fuera de Puerto Rico o en actividades no elegibles a pesar de sus niveles de actividad elegible incremental y/o cualquier sobrante de inversión por encima de las cantidades monetarias específicas prescritas por este Reglamento. En conformidad con esto, cualesquiera transacciones bajo las cuales las mencionadas instituciones canalicen fondos directa o indirectamente a inversiones fuera de Puerto Rico o actividades no elegibles, tales como los préstamos de consumo, según definidos en el Artículo 4(e) de este Reglamento, constituyen un uso prohibido de estos fondos.

El argumento de fungibilidad en relación al uso de los fondos elegibles por instituciones elegibles será evaluado a la luz de las tendencias y relaciones entre activos y pasivos de dicha institución. Relaciones entre incrementos en fondos

elegibles y un aumento correspondiente en activos, como inversiones en certificados de depósitos, bonos u obligaciones que no sean del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros renglones que no constituyen actividad elegible, resultará en una presunción de que la aplicación de fondos elegibles en actividades inelegibles existe.

Desde la fecha de este Reglamento la institución depositaria o similar elegible deberá generar actividad elegible según se indica más adelante, en relación al costo de los fondos elegibles comparados con el Mercado de Eurodólares par un depósito o acceso de fondos comparable calculado a base del promedio diario mensual.

Porciento de la Tasa Eurodólar	Cantidad de fondos elegibles	Actividad Elegible a ser generada
0 a 64.9	$1.00	$1.00
65 a 69.9	$1.00	$1.05
70 a 74.9	$1.00	$1.15
75 a 79.9	$1.00	$1.22
80 a 84.9	$1.00	$1.36
85 a 89.9	$1.00	$1.54
90 y más	$1.00	$2.00

El cumplimiento con este requisito se informará al Secretario en la manera y la forma que éste prescriba.

Artículo 12. <u>Acepatación de Elegibilidad de Fondos Elegibles</u>

Las instituciones depositarias o similares elegibles podrán aceptar como correcta, despúes de ejercitar debida diligencia, la certificación escrita de un oficial del negocio depositante o negocio exento al efecto de que los fondos son fondos elegibles, de acuerdo con las disposiciones de las Leyes y este Reglamento. Disponiéndose que, si dicha certificación no es correcta, el Secretario podrá, después de aviso previo y oportunidad de ser oído, declarar al depositante o negocio exento envuelto inelegible para los beneficios contributivos concedidos por las Leyes. Dicha ineligibilidad será retroactiva a la fecha de radicación de la certificación arriba mencionada.

En el caso en que el negocio depositante es otra institución depositaria elegible o una institución elegible de naturaleza similar, según definidas aquí, o cualquier intermediario de ésta, se requerirá una certificación escrita similar.

Artículo 13. Confidencialidad

Información obtenida por el Secretario a través de cualquier investigación o informe no se le revelará a ninguna persona o autoridad a no ser en cumplimiento con una citación judicial o administrativa, emitida legalmente o con la autorización escrita de la institución depositaria elegible o institución elegible de naturaleza similar envuelta.

Datos estadísticos podrán ser circulados por el Secretario con referencia a las actividades de instituciones depositarias elegibles o instituciones elegibles de naturaleza similar como grupo, siempre que dicha información sea revelada en forma consolidada o agregada.

Artículo 14. Penalidades

(a) Fundamento para las Penalidades. La eligibilidad de una institución depositaria elegible o de naturaleza similar, emitida en conformidad con la Ley y estos Reglamentos, podrá estar sujeta a revocación o suspensión por el Secretario si:

(1) la institución depositaria elegible o institución elegible de naturaleza similar o un afiliado de esta, según definida aquí, ha violado o está violando, o no ha o no está cumplimendo con cualquier disposición de la Ley, reglamentos, reglas, determinaciones administrativas, cartas circulares, o pronunciamientos similares emitidos por el Secretario, así como cualquier Ley de la Legislatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Congreso de los Estados

Unidos, aplicables a Puerto Rico, y reglas y reglamentos promulgados bajo esta, o con cualquier condición impuesta por escrito por el Secretario en conexión con la concesión de un permiso, licencia o autorización para operar una institución elegible; o

(2) Si está conduciendo el negocio o asuntos de la institución depositaria elegible o institución elegible de naturaleza similar de una manera que no es consistente con los altas normas de la prudencia financiera o que no es consistente con el interés público; o

(3) la institución depositaria elegibile o institución elegible de naturaleza similar está incapacitada de cumplir con sus obligaciones cuando éstas se hacen pagaderas, o de otra manera se le encuentra, después de una investigación por el Secretario, en un estado de insolvencia; o

(4) el último receptor no usa los fondos elegibles de acuerdo a los requisitos del Artículo 4(e) de este Reglamento, siempre que la institución depositaria elegible o institución elegible de naturaleza similar tenga conocimiento o pudo razonablemente haber tenido conocimiento de dicho uso impropio.

(b) Orden de Cese y Desista. Si en la opinión del Secretario una institución depositaria elegible o institución elegible de naturaleza similar, una afiliada de éstas o cualquier oficial, director o empleado u otra persona partícipe en la administración de los asuntos de la institución depositaria o similar elegible está o ha estado envuelto en una actividad insegura o

poco juiciosa ("unsafe or unsound") en la administración de los asuntos de la institución depositaria o similar elegible o está violando, está por violar o ha violado cualquier condición escrita impuesta por el Secretario en conexión con el otorgamiento de un permiso, licencia o autorización, el Secretario podrá emitir y diligenciar en dicha institución depositaria elegible o institución elegible de naturaleza similar, o personas un aviso especificando los hechos constitutivos de la alegada violación o actividad insegura o poco juiciosa ("unsafe and unsound") y fijando el día (no menos de 10 días después del diligenciamiento de dicho aviso) y el lugar de una vista para determinar si una orden de cese y desista debiera ser emitida contra dicha institución depositaria elegible o institución elegible de naturaleza similar o persona. A menos que la parte o partes así diligenciadas comparezcan personalmente o por un representante debidamente autorizado, se entenderá que han consentido a la emisión de una orden de cese y desista. En el caso de dicho consentimiento, o si el Secretario determinase, después de dicha vista, que una violación o actividad insegura o poco juiciosa ("unsafe or unsound") se ha establecido, la orden de cese y desista se quedará en vigor.

(c) Revocación o Suspensión. El Secretario podrá revocar o suspender la eligibilidad de una institución depositaria si el Secretario determinara mediante previo aviso y una vista que:

(1) las circunstancias expuestas en las cláusulas (1), (2), (3) ó (4) del Artículo 14(a) existen; o

(2) la institución depositaria elegible o institución elegible de naturaleza similar, una afiliada de éstas o cualquiera de los directores, oficiales, empleados o personas partícipes en la

administración de los asuntos de la institución depositaria elegible o institución elegible de naturaleza similar, ha dejado de cumplir con una orden de cese emitida bajo el Artículo 14(b).

Una vista se llevará a cabo no menos de diez (10) días después del diligenciamiento de un aviso por escrito en la institución depositaria elegible o institución elegible de naturaleza similar, y, en el caso de un aviso diligenciado subsiguiente a la falta de cumplimiento con la orden de cese y desista, en cualquier otra persona sujeto a las condiciones de dicha orden. El aviso determinará el día y el lugar de la vista y especificará las razones para la propuesta revocación o suspensión de la eligibilidad de la institución. La determinación del Secretario de revocar o suspender elegibilidad estará basada en el expediente de dicha vista. En el caso de un último receptor que ha violado las disposiciones aplicables de este Reglamento se celebrará una vista, a petición de la institución, en la manera prescrita aquí, la cual puede resultar en una descualificación de recibir préstamos futuros como una actividad elegible.

De retirarse la elegibilidad de la institución depositaria elegible o institución elegible de naturaleza similar, la exención contributiva bajo la Ley no se concederá en intereses pagados o devengados de la inversión de fondos elegibles de conformidad con este Reglamento desde la fecha en que se le retira la eligiblilidad de la institución; siempre que, no obstante, los intereses elegibles obtenidos de o a través de un acuerdo de inversión con la institución depositaria elegible o institución elegible de naturaleza similar antes de dicho retiro de eligibilidad de la institución depositaria o institución de naturaleza similar, continuarán disfrutando de dicha exención contributiva durante el remanente del término del acuerdo.

(d) Resolicitud para Eligibilidad como Institución Depositaria Elegible o Institución Elegible de Naturaleza Similar.

La institución depositaria elegible o institución elegible de naturaleza similar que ha perdido su eligibilidad puede otra vez ser elegible, a discreción del Secretario. Para que dicha institución pueda ser declarada elegible otra vez, ésta someterá una petición al Secretario a esos efectos, certificando que la causa que resultó en la pérdida de elegibilidad ha cesado de existir.

(e) Multas

El Secretario puede imponer sanciones administrativas a una institución depositaria elegible o institución elegible de naturaleza similar que ha violado las disposiciones de este Reglamento. Las sanciones a ser impuestoas pueden ser, dependiendo de la naturaleza, frecuencia y gravedad de la violación una amonestación o multa administrativa. En el caso de una multa administrativa el Secretario puede imponer lo siguiente:

(1) Si la institución ha dejado de cumplir con los requisitos de originación de hipotecas establecidas en el Artículo 10(a)(3), aquí, se impondrá una multa máxima equivalente a diez dólares ($10) por cada mil dólares ($1000) de fondos elegibles que el Secretario determine están envueltosen dicha violación. Si la institución depositaria elegible o institución elegible de naturaleza similar persiste en no cumplir con el requisito de originación de hipotecas antes mencionado, sin causa justificable, el Secretario puede, a su discreción, suspender o revocar la eligibilidad

de la institución depositaria o de naturaleza similar.

(2) Si la institución no cumple con los requisitos de inversión establecidos en el Artículo 10(a)(1) y (2) o Artículo 11(a) de este Reglamento, o si informa una actividad elegible que, de conformidad con este Reglamento, el Secretario determine que no es una actividad elegible, él puede imponer una multa máxima que se determinará al multiplicar la diferencia entre las tasas promedios de interés aplicables a certificados Eurodólar de 90 días, durante el período de incumplimiento, y el promedio de las tasas aplicables a los certificados 936 de 90 días, por la cantidad de fondos elegibles o la cantidad que el Secretario determine que está en incumplimiento con este Reglamento; y multiplicar el producto de esta operación por una fracción cuyo numerador será el número de días de incumplimiento, según determinado por el Secretario, y cuyo denominador será trescientos sesenta y cinco (365).

(3) Una institución que deja de someter los informes requeridos por este Reglamento en las fechas requeridas podrá ser sujeta a una multa de cien dólares ($100.00) por cada día de atraso de someter dichos informes según requerido aquí.

(4) Cualquier otra violación de ley, reglamento, carta circular, determiación administrativa o directorio similar, no cubierto por los párrafos anteriores estará sujeta a una multa máxima de

cinco mil dólares ($5,000.00). Al determinar la cantidad de la multa el Secretario tomará enconsideración lo siguiente:

(a) Si dicha multa es proporcional al evento de incumplimiento;

(b) los recursos financieros de la institución envuelta;

(c) las repercusiones en los mercados financieros.

Artículo 15. Separabilidad

Si cualquier palabra, cláusula, párrafo, artículo o parte de estos Reglamentos fuese declarada nula e inválida por un tribunal de jurisdicción competente, el decreto emitido a esos efectos no afectará, perjudicará, o invalidará el resto de este Reglamento; quedando su efecto limitado a esa palabra, cláusula, párrafo, artículo o parte de éstos que fuese así declarada.

Artículo 16. Derogación

Cualquier otra disposición, regla o reglamento que conflija con este Reglamento se entenderá derogada. Todas las previas comunicaciones, expresiones o fallos ya sean privadas o públicas, envueltas en la inversión de fondos elegibles a través de o en pactos de retroventa, u otras transacciones celebradas por negocios exentos bajo la Ley, se entenderán reemplazados y no se podrá depender de ellos en relación a dichos acuerdos consumados, extendidos ("rolled over") o renovados, subsiguiente a la fecha de vigencia de este Reglamento. Los Reglamentos Núm. 2847 y 2848, aprobados el 17 de diciembre de 1981, según enmendados, quedan derogados.

Artículo 17. Cláusula de Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, toda vez que a tenor con las disposiciones de la Sección 11 de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, conocida como "Ley Sobre Reglamentos de 1958" el Honorable Gobernador de Puerto Rico ha dispensado de su publicación previa en y por la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico.

San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 1984.

Carmen Ana Culpeper
Secretaria de Hacienda

Aprobado:

Carlos Romero Barceló
Gobernador del
Estado Libre Asociado
de Puerto Rico